



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Viedma, 09 de diciembre de  
2003.

Nota N° 33

Al Señor Presidente de la  
Legislatura de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista Mendioroz

**Su Despacho**

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro el decreto de naturaleza legislativa n° 07/03.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta y distinguida consideración.

**FIRMADO:** doctor Pablo Verani, gobernador

MENSAJE del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, con motivo de la sanción del decreto de naturaleza legislativa n° 7/2003, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004, la vigencia de la emergencia económica, financiera, administrativa y salarial del sector público dispuesta por la ley n° 2881, ampliada por la ley n° 2989 y el decreto de naturaleza legislativa n° 1/97; se prorroga parcialmente la vigencia del artículo 2° decreto de naturaleza legislativa n° 5/97 y se establece un piso salarial, en bruto, de pesos cuatrocientos (\$ 400); se fijan nuevas escalas salariales para los profesionales de salud pública; se otorga un incremento del once por ciento (11%) a los beneficiarios del régimen de Retiros Voluntarios establecido por el decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 y se modifica el artículo 5° de la misma norma; se incrementa los haberes básicos de la totalidad de los agentes públicos y por último se prorroga la vigencia del decreto de naturaleza legislativa n° 16/01.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto toda vez que resulta la vía constitucional idónea que, en el marco de la emergencia económica y social, pretende corregir dentro de las posibilidades reales del Tesoro Provincial las remuneraciones en general y los salarios de menor cuantía en especial.

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

VIEDMA, 05 de diciembre de 2003.

VISTO: Las leyes n° 2881 y 2989, el decreto n° 531/97 y los decretos de naturaleza legislativa n° 01/97, 05/97, 2/98, 4/99, 01/00, 04/01 y 8/02, como asimismo sus similares n° 07/01, 16/01 y 03/02, las Leyes de Emergencia Nacionales n° 25.344 y 25.561 y;

CONSIDERANDO:

Que por el decreto de naturaleza legislativa n° 8/02 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia de la emergencia económica, financiera, administrativa y salarial del sector público de la Provincia de Río Negro dispuesta por la ley n° 2881, ampliada por la ley 2989 y de los decretos ley n° 01/97, 5/97 y 16/01, permitiendo y garantizando durante su vigencia la protección del estado de derecho y los derechos esenciales de los individuos y la continuidad de los servicios básicos del Estado, tales como educación, salud, justicia y seguridad;

Que el llamado estado de excepción es una figura de gran importancia, en tanto que su legitimidad esencial radica en su objeto, cual es proteger el Estado de Derecho y los derechos esenciales de los individuos amenazados por graves perturbaciones del orden público. Cuando se recurre a la emergencia, se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden público institucional; la emergencia no suprime la legitimidad constitucional sino que la garantiza por medidas extraordinarios;

Que la emergencia, como ha dicho la Corte de Justicia Nacional, "abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social; con su



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

carga de perturbaciones acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria e indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que poner fin (CSJN, fallos 173:65, 27/10/90, "Peralta");

Que el estado de emergencia que se pretende prorrogar, se encuentra dentro de los criterios determinados por la jurisprudencia y doctrina de la aludida emergencia económica, dentro de los cuales tenemos: a) que la emergencia económica, como causa de limitación o restricciones de derechos, es excepcional; b) se encuentra acotada en el tiempo y en sus alcances; c) se basa en argumentos razonables; d) respeta el contenido esencial del derecho de modo de no desnaturalizarlo, e) es proporcionada con el fin; f) se presenta como la única alternativa posible; y g) configura una restricción general y no discriminatoria;

Que en un estado de emergencia lo individual debe ceder ante lo social, colectivo o comunitario; es, otra vez, la oposición entre intereses personales e intereses generales; el bien de uno o el bien general: lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "En situaciones de emergencia los derechos patrimoniales pueden ser suspendidos o limitados de manera razonable, en aras del bien general de la comunidad, en tanto no se altere su sustancia" (CSJN, 13-8-98, JA. 1999-III-714 y ss);

Que para ubicarnos en el actual estado de crisis, es necesario realizar un resumen de la situación actual de la mayoría de las Provincias desde la implementación del Canje Nacional y el dictado de la ley n° 25.561, donde la mayor parte de las Provincias se han visto perjudicadas;

Que en este período, en que se debería haber cerrado el proceso de canje, el país sufrió una de las más graves crisis institucionales de su historia, circunstancia que provocó los sucesivos cambios de gobierno y llevó a una paralización total de las actividades del Poder Ejecutivo Nacional, a la que no escapó el proceso de renegociación de deuda provincial;

Que asimismo, el 27 de junio del 2002 se firmó el Convenio de Financiamiento entre la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional, por el que la Provincia se adhiere al Plan de Financiamiento Ordenado, que fija las condiciones bajo las cuales el Estado Nacional asistirá financieramente a la Provincia, dicho acuerdo ha sido ratificado por la Legislatura Provincial, en el marco del acuerdo antes mencionado;

Que tal como se ha mencionado, la provincia durante los años 2000 y 2001 firmó sendos Acuerdos



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Federales que incluyeron el financiamiento por parte de la Nación del déficit y los servicios de deuda, no obstante ello la Nación incumplió el financiamiento acordado en el segundo semestre de 2001 por mas de cien millones de dólares, debiendo la Provincia atender las necesidades de financiamiento con recursos propios;

Que la actual situación económica financiera que atraviesa el país, determinó que el Estado Nacional dicte el decreto n° 214/2002, fundamentado en la ley n° 25.561, poniendo fin a la convertibilidad y determinando el cambio de muchos aspectos y reglas generales vigentes hasta la fecha;

Que en virtud de la situación descripta el Estado Nacional dictó la ley n° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, declarando la emergencia en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria;

Que en ese marco el gobierno nacional otorgó al reordenamiento financiero máxima prioridad, para facilitar la paulatina normalización de las actividades económicas, y restablecer el orden público económico en forma parcial y transitoria;

Que las mencionadas restricciones impuestas por el Estado Nacional son a los efectos de preservar el orden público económico, sin restringir irrazonablemente los derechos de las personas, a fin de conducir a la compatibilización de todos los intereses en juego, con los menores costos y perjuicios para cada uno de ellos;

Que la provincia, a través de los créditos o refinanciaciones de deuda obtenidas, ha logrado cumplir sus fines esenciales, tales como salud, educación, justicia, seguridad, y los diferentes espectros del Poder de Policía a su cargo, los que son destinados a la totalidad de sus habitantes, dentro en este contexto, tenemos que el uso de los ingresos provinciales -está en un ciento por ciento destinado, luego de cubrir los servicios básicos e indelegables del Estado, al pago de la deuda, recursos estos que son descontados automáticamente, lo que deja sin posibilidad de realizar operaciones financieras en el marco de una reestructuración de la deuda actual;

Que para hacer frente a la creciente crisis fiscal, a partir de 1996 se implementaron una serie de medidas tendientes a equilibrar el presupuesto provincial así como a regularizar el pago de los sueldos provinciales adeudados, entre las medidas se incluyen privatizaciones,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

disposiciones de emergencia destinadas a contener el gasto público, especialmente en personal y funcionamiento, refinanciación de la deuda y mejoras en la administración tributaria;

Que hasta la fecha se ha prorrogado sucesivamente el plazo de vigencia de la emergencia económica y administrativa del sector público, ello en el marco de la totalidad de las medidas desarrolladas y ha implementarse para revertir la misma asimismo hay que considerar que los actuales ingresos y los proyectados solamente alcanzan para garantizar la continuidad de los servicios básicos;

Que la emergencia económica es un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social de toda la provincia, siendo de tal gravedad la misma que autoriza a medidas excepcionales como la presente, que de no ser así bastarían los poderes normales atribuidos a los órganos del Estado para afrontar la crisis;

Que entre los fundamentos para sostener la emergencia económica tenemos, que la misma es pública y notoria y no necesita ser probada por la provincia, que no se viola el principio de igualdad ante la ley, pues la emergencia nace de un estado de necesidad extraordinario que autoriza el dictado de normas necesarias para el salvataje de todo el sistema institucional;

Que la emergencia actual de la Provincia reúne los requisitos que avalan su constitucionalidad, es decir se trata de una situación de emergencia definida por ley, tiene la persecución de un fin público, es transitoria y es razonable;

Que la Suprema Corte de Mendoza ha dicho que la emergencia no crea potestades ajenas a la Constitución pero sí permite ejercer con mayor hondura y rigor, las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios en los tiempos de tranquilidad y sosiego;

Que el actual estado de emergencia del país, se encuentra reflejado a través de las siguientes normas de orden nacional correspondientes a los años 2001/2002:

- Ley 25.344 que declaró la emergencia económica - financiera del Estado Nacional, por un año, autorizando a rescindir contratos con el sector público, modificar las relaciones de empleo público, intervenir en los juicios contra el Estado, consolidar deudas;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Decreto n° 1570/2001;
- Ley 25.561 que dispuso la emergencia en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo una serie de facultades legislativas;
- Decreto n° 108 del 15/01/02 que declaró la emergencia alimentaria nacional;
- Decreto n° 165 del 22/01/2002 que declaró la emergencia ocupacional nacional;
- Decreto 214/2002 de emergencia financiera y cambiaria;

Que la prorroga del actual "estado de emergencia" tiende a proteger el estado de derecho y los derechos esenciales de los individuos, amenazados por graves perturbaciones al orden público; dicho en otros términos, cuando se recurre a la emergencia se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden constitucional; la emergencia no suprime la legitimidad constitucional sino que la garantiza por medios extraordinarios;

Que, en esencia, se trata de hacer posible el ejercicio de facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, para de esta manera impedir que los derechos amparados por estas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, pudieran alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad;

Que la legislación de emergencia, no es inconstitucional, ni confiscatoria, ni conculcatoria de garantías constitucionales, sino que constituye el único medio idóneo del Estado Provincial para superar una situación de cesación de pagos, resultante de una crisis estructural de la economía nacional y provincial, que al amenazar el sistema económico, también afecta a los derechos contenidos en aquel;

Que no está de más destacar, tal como se expreso en oportunidad de prorrogar anteriormente la emergencia, que la crisis existe o no, y si se da la primera alternativa, como es la realidad actual de la Provincia y del Estado Nacional, hay que paliarla, independientemente de su origen y sus causas;

Que el gobierno de la provincia viene realizando una política tendiente a revertir la emergencia económica y administrativa del sector a corto plazo, dependiendo su éxito de las variables económicas del Estado Nacional, por lo que no queda otro camino que mantener la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

emergencia hasta que se logren las condiciones objetivas que permitan su cesación;

Que la crisis económica nacional ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios a nivel nacional, tanto del sector privado como público, marco en el cual el Estado Nacional dictó la ley n° 25.561 que facultó al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias tendientes a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, procediendo en consecuencia al dictado de los decretos n° 1273/02, 2641/02, 905/03 y 392/03 para la fijación asignaciones no remunerativas de carácter alimentario para todos los trabajadores del sector privado;

Que nuestra provincia, no escapa a esta realidad de deterioro del poder adquisitivo de los trabajadores en relación de dependencia, entre los cuales se encuentran comprendidos los empleados estatales, hecho reconocido por la totalidad de las agrupaciones del sector, coincidiendo que resulta necesario tomar medidas para la recuperación del ingresos alimentario;

Que en este contexto se ha arribado a un consenso en el marco de un diálogo amplio y constructivo, en cual se han dispuesto una serie de medidas progresivas para comenzar a dejar parcialmente sin efecto las consecuencias de la emergencia salarial dispuesta por la ley n° 2989 y el decreto ley 05/97, sobre los empleados públicos, concretándose en esta primera etapa, la eliminación de los descuentos determinados en el referido decreto ley;

Que en la misma línea de acción se ha buscado mejorar la situación de los retirados conforme las pautas del decreto ley n° 07/97, medidas estas que han sido evaluadas positivamente por el Poder Ejecutivo, a través del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado;

Que dentro de las posibilidades financieras proyectadas para los próximos ejercicios financieros, se ha dispuesto un aumento del uno por ciento, a partir del 1 de marzo del 2004, para la totalidad de los agentes del sector público, excluidos los que revisten en el agrupamiento A de la ley n° 1904, para los cuales se les ha dado un tratamiento especial en el presente, a fin de ir concretando un proceso de recuperación salarial que al concluir la emergencia conlleve al cese de todos los descuentos salariales efectuados hasta la fecha, en virtud de aquella;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Que el presente decreto ley enmarcado en la emergencia económica y social tiende a corregir, dentro de las posibilidades reales del Tesoro Provincial, las remuneraciones en general y los salarios de menor cuantía en especial, al fijar un haber bruto mínimo de cuatrocientos pesos, como así también impactar positiva y directamente en la demanda agregada y en el consumo;

Que corresponde asimismo ante el inminente vencimiento, tratar el Régimen de Asignaciones Familiares, emolumentos que no constituyen un salario laboral y carecen de naturaleza remunerativa, configurándose en un Instituto de Seguridad Social. Actualmente el Estado Rionegrino tiene prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia del decreto ley n° 16/01, por el cual se dispuso que la liquidación de las asignaciones familiares se realizará según la legislación vigente con anterioridad al decreto ley n° 07/01 para aquellos agentes que en el mes de julio de 2001 hubieran percibido una remuneración bruta inferior a pesos ochocientos;

Que a la fecha y tomando en consideración el contexto económico, financiero y social se torna conveniente y necesario prorrogar dicha norma por el término de seis (6) meses;

Que ante el vencimiento del plazo de la prórroga establecida el próximo 31 de diciembre de 2003, y para el régimen de asignaciones familiares, resulta sin lugar a dudas la necesidad de mantener el estado de emergencia, pero en esta oportunidad parcialmente, atento la supresión progresiva de las medidas de carácter salarial impuestas por el decreto ley n° 05/97, ello es así porque se guarda razonable relación y proporción con los fines tenidos en cuenta al intentarse no agravar la situación la actual situación de crisis económica y procurar su superación, por lo que dentro de las actuales disponibilidades financieras se proyecta el presente régimen de emergencia económica, financiera, administrativa y salarial del sector público rionegrino;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado;

Por ello.

**Autor:** Poder Ejecutivo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2004 el plazo de vigencia de la emergencia económica, financiera, administrativa y salarial del sector público de la Provincia de Río Negro, dispuesta por la ley n° 2881, ampliada por la ley n° 2989 y el decreto de naturaleza legislativa n° 01/97.

**Artículo 2°.-** Prorrogar la aplicación del artículo 2° del decreto de naturaleza legislativa n° 05/97 hasta el 31 de enero de 2004 para todos los agentes públicos que perciban un sueldo bruto comprendido entre los cuatrocientos y setecientos pesos (\$ 400 y \$ 700) y hasta el 29 de febrero de 2004 para todos los agentes públicos que perciban un sueldo bruto superior a los setecientos pesos (\$700).

A partir del 01 de enero de 2004 ningún agente público que cumpla jornada laboral completa de acuerdo a su escalafón, percibirá un sueldo bruto inferior a cuatrocientos pesos (\$ 400).

A los fines del otorgamiento del presente beneficio al régimen docente, considérase jornada laboral completa al equivalente de treinta (30) horas cátedra semanales. Para los casos de cargas horarias menores deberá otorgarse solo en forma proporcional a la carga horaria que en cada caso corresponda.

Se entenderá por remuneración bruta a los fines del presente todo concepto de pago que percibe el agente excluido, únicamente, salario familiar y horas extras.

**Artículo 3°.-** Fijar a partir del 1° de enero de 2004, una nueva escala salarial para los profesionales de la salud pública que desempeñen el agrupamiento A, consistente en los siguientes básicos y adicionales que se detallan:

Básicos (profesionales full time)  
CATEGORÍA A1 (44 horas): \$1.380.-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CATEGORÍA A2 (44 horas): \$1.518.-  
CATEGORÍA A3 (44 horas): \$1.670.-  
CATEGORÍA A4 (44 horas): \$1.837.-  
CATEGORÍA A5 (44 horas): \$2.021.-

Básicos (profesionales part time)

CATEGORÍA A1 (20 horas): \$ 400.-  
CATEGORÍA A2 (20 horas): \$ 440.-  
CATEGORÍA A3 (20 horas): \$ 484.-  
CATEGORÍA A4 (20 horas): \$ 532.-  
CATEGORÍA A5 (20 horas): \$ 585.-  
CATEGORÍA A1 (30 horas): \$ 600.-  
CATEGORÍA A2 (30 horas): \$ 660.-  
CATEGORÍA A3 (30 horas): \$ 726.-  
CATEGORÍA A4 (30 horas): \$ 799.-  
CATEGORÍA A5 (30 horas): \$ 879.-  
CATEGORÍA A1 (40 horas): \$ 800.-  
CATEGORÍA A2 (40 horas): \$ 880.-  
CATEGORÍA A3 (40 horas): \$ 968.-  
CATEGORÍA A4 (40 horas): \$ 1.064.-  
CATEGORÍA A5 (40 horas): \$ 1.170.-

Adicionales por función

JEFATURA DE DEPARTAMENTO HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 6: 22% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFATURA DE DIVISIÓN HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 6: 17% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFATURA DE DIVISIÓN HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 4A: 15% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFATURA DE DIVISIÓN HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 4B: 13% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFATURA DE UNIDAD HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 6: 12% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFATURA DE UNIDAD HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 4A: 10% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFATURA DE UNIDAD HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 4B: 9% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFATURA DE UNIDAD HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 3: 6% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
COORDINADOR RESIDENCIAS HOSPITALARIAS HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 6: 9% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
COORDINADOR ZONAL: 22% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
COORDINADOR DOCENCIA HOSPITALARIA HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 6: 15% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
COORDINADOR RESIDENCIAS HOSPITALARIAS: 9% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
COORDINADOR DE CURSO ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERIA: 9% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
SUPERVISION DE ENFERMERIA HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 6: 15% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

SUPERVISION DE ENFERMERIA HOSPITAL COMPLEJIDAD 4A: 9% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
SUPERVISION DE ENFERMERIA HOSPITAL COMPLEJIDAD 4B: 6% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
INSTRUCTOR O SUPERVISOR: 6% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFE LABORATORIO SALUD AMBIENTAL: 9% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFE DEPARTAMENTO ORGANISMO CENTRAL: 22% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFE DE DIVISIÓN ORGANISMO CENTRAL: 20% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
JEFE DE PROGRAMA ORGANISMO CENTRAL: 9% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
MONITOR 15% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.

### Adicionales por Zona Inhóspita

ZONA INHÓSPITA LINEA SUR: 25% del Básico de la Categoría de Revista.  
ZONA INHÓSPITA BARILOCHE , EL BOLSON Y SIERRA GRANDE: 10% del Básico de la Categoría de Revista.

### Adicionales por Dirección de Hospital

DIRECCIÓN DE HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 6: 80% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
DIRECCIÓN DE HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 4A: 60% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
DIRECCIÓN DE HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 4B: 50% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
DIRECCIÓN DE HOSPITAL COMPLEJIDAD NIVEL 2 y 3: 30% del Básico de la Categoría A1 régimen horario 44 horas.  
DIRECCIÓN AREA PROGRAMA ADANIL: equiparado a Dirección de Hospital Complejidad Nivel 3.  
DIRECCIÓN AREA PROGRAMA PRO.ZO.ME: equiparado a Dirección de Hospital Complejidad Nivel 4A.  
ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERIA-ALLEN: equiparado a Dirección de Hospital Complejidad 4B.

Las sumas básicas estipuladas en razón de constituir un nuevo esquema salarial más favorable al agente, se percibirán por todo concepto, considerándose en las mismas, deducido el descuento dispuesto por la ley 2989 (artículo 7°) y derogada desde la vigencia del presente la aplicación del artículo 2° del decreto de naturaleza legislativa n° 5/97.

A partir de la vigencia de esta nueva escala salarial se eliminan el reconocimiento de alquiler, antigüedad, y todo otro adicional no expresamente previsto por la presente norma, a excepción de guardias activas y pasivas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Se continuará abonando en tickets alimentarios el porcentaje correspondiente sobre la remuneración bruta total del profesional hospitalario agrupamiento A de la ley 1904; entendiéndose por remuneración bruta el básico del grado, más los adicionales previstos precedentemente, excluidas las asignaciones familiares.

**Artículo 4°.-** Modificar el artículo 5° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/97, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 5°.-** El haber bruto de retiro a percibir por los beneficiarios, no podrá ser inferior a la suma de trescientos veintiocho pesos (\$ 328), ni superior a la de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500)“.

**Artículo 5°.-** Otorgar a los beneficiarios del régimen de retiros voluntarios establecido por el decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 y sus modificatorias, un incremento del once por ciento (11%) sobre sus haberes, que tendrá vigencia en tanto el régimen permanezca en la Provincia y de acuerdo a las disponibilidades financieras de la misma, según el siguiente cronograma:

- a) Para los beneficios con un haber inferior a cuatrocientos pesos (\$ 400), a partir del 1 de enero de 2004.
- b) Para los beneficios con un haber entre los cuatrocientos y setecientos pesos (\$ 400 y \$ 700), a partir del 1 de febrero de 2004.
- c) Para los beneficios con un haber superior a los setecientos pesos (\$ 700), a partir del 1 de marzo de 2004.

Se entiende por haber la remuneración bruta que percibe el pasivo con exclusión del salario familiar.

El mismo quedará sin efecto en el caso que conforme pauta de movilidad establecida en el artículo 6° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/97, se alcanzaren los montos de haberes que resulten de la aplicación del presente.

**Artículo 6°-** Incrementar a partir del 1 de marzo de 2004 en el uno por ciento (1%) los haberes básicos de la totalidad de los agentes públicos, excluidos los que revisten en el Agrupamiento A de la ley 1904.

**Artículo 7°.-** Prorrogar hasta el día 31 de julio de 2004 el plazo de vigencia del decreto de naturaleza legislativa n°



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

16/01 e invitar a los municipios de la provincia a adherir a la disposición.

**Artículo 8°.-** Facultar al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado a reglamentar la aplicación de la presente norma.

**Artículo 9°.-** El presente decreto de naturaleza legislativa entrará en vigencia el día de su sanción.

**Artículo 10.-** Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

**Artículo 11.-** El presente decreto es dictado con Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado.

**Artículo 12.-** Infórmese al Pueblo de la Provincia mediante mensaje público.

**Artículo 13.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, desé al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO n° 7- (Artículo 181 inc. 6 Constitución Provincial)